

“Poder Judicial de la Nación”

SENT. DEF. 3-2

EXPTE. N°29035/2022 (63975)

JUZGADO N°: 33

SALA X

AUTOS: “SANTILLÁN CARLOS JAVIER C/ GALENO ART SA S/ RECURSO LEY 27.348”

Buenos Aires,

El Dr. DANIEL E. STORTINI dijo:

1º) Vienen los autos a esta alzada, con motivo de los agravios que contra el pronunciamiento de fecha 30/05/2023 interpusieron el actor y la demandada a tenor de los memoriales digitales subidos al sistema Lex 100 en fecha en fecha 7/06/2023, con réplica adversaria. Asimismo apela la accionada la regulación de honorarios asignada en la instancia anterior a la representación letrada del actor y perito médico por estimarlas elevadas.

2º) Por razones de orden expositiva trataré en primer término los agravios articulados por el actor.

El recurrente cuestiona la decisión de la magistrada que me precedió que desestimó el déficit psíquico informado por el perito médico interviniente al considerar que no mediaba nexo causal con el infortunio de autos.

Adelanto que el contenido de los agravios no posibilita rever lo resuelto en la instancia anterior.

Obsérvese que el perito médico a foja digital 27/32 y las aclaraciones de fs. 39/40, luego de realizar el correspondiente examen semiológico del trabajador y analizar los estudios complementarios de rigor (en el caso RMN columna lumbosacra y EMG MMII, fs. 12) informó que presenta lumbalgia post esfuerzo que, de acuerdo con el Baremo de LRT, le ocasiona una minusvalía del 10% de la t.o.. Asimismo, verificó que, a nivel de la columna dorsolumbar, la movilidad se encuentra disminuida en la flexión: 0° - 70°; extensión: 0° - 20°; rotación derecha: 0°-20° e inclinación derecha: 0° -10°.

Luego, en lo que hace al plano psíquico, si bien el perito médico remitiendo al estudio psicodiagnóstico hizo saber que el actor padece un presenta un cuadro compatible con una RVAN con manifestaciones depresivas Grado II que le ocasiona un

Fecha de firma: 31/07/2023

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA



#36918765#376795461#20230714113355166

USO OFICIAL

déficit laborativo del 10% de la t,o, según baremo de ley, concuerdo con la magistrada “a quo” en que no se advierte que se encuentre debidamente demostrada en la presente contienda la existencia de nexo de causalidad adecuado (art. 386 del CPCCN).

En efecto, cabe tener en cuenta las circunstancias fácticas que rodearon al origen de las afecciones físicas (las cuales según el relato del episodio traumático que diera origen a las presentes actuaciones se produjeron al perder la estabilidad mientras caminaba y sentir una “tirón” en su columna dorsolumbar) Por tal contexto fáctico, no aprecio razonable que los sucesos de autos hubiesen impactado en la esfera psíquica del trabajador de modo de ocasionar algún tipo de secuela psíquica de carácter *irreversible* y en *nexo de causalidad adecuada* y resarcible en el marco de la ley 24.557 (art. 386 del CPCCN).

En definitiva, por las consideraciones expuestas, estimo prudencial en este caso considerar que el daño psíquico sugerido por el experto no resulta atribuible al infortunio de autos. Por lo tanto, corresponde a mi modo de ver confirmar el pronunciamiento anterior (art. 386 CPCCN).

3º) Ahora bien cuestiona por su parte la demandada el valor del I.B.M. fijado en el fallo anterior para efectuar el cálculo de la reparación diferida a condena.

Este segmento del recurso no puede prosperar.

Así lo entiendo por cuanto no se advierte en el ingreso base determinado en el pronunciamiento anterior un apartamiento de lo dispuesto por el art. 12 de la L.R.T. texto según art. 11 de la ley 27.348 (BO: 24/02/2017) -cuyo aplicación arriba sin cuestionamiento-, en cuanto dispone que los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE. Nótese que el detalle de los montos de las remuneraciones percibidas por el actor durante el año anterior al infortunio de autos surge del inobjeto informe obtenido mediante la página web de la AFIP.

Además, la recurrente no cristaliza la medida del agravio al no indicar en forma concreta -con cifras y cálculos precisos – cuáles serían las remuneraciones que –a su parecer- debieron ser consideradas para el cómputo del concepto en cuestión, lo cual imposibilita verificar el grado y existencia del perjuicio económico alegado para fundar su pretensión (art. 116 L.O.).

Fecha de firma: 31/07/2023

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA



#36918765#376795461#20230714113355166

“Poder Judicial de la Nación”

A lo dicho cabe agregar que en nada modifica la solución confirmatoria impulsada el planteo en torno al rechazo de esa parte del monto de Ingreso base mensual invocado por el actor, toda vez que tal como fuera señalado, la magistrada que me precedió se ciñó a las remuneraciones informadas por la AFIP y al procedimiento que dispone la L.R.T. para determinar el referido monto.

4°) Se agravia asimismo la accionada por la fecha dispuesta en la instancia anterior a partir de la cual se computan los intereses. Este segmento del recurso tampoco ha de prosperar.

Así lo sostengo puesto que se encuentra firme la aplicabilidad al caso de las disposiciones de la ley 26.773 y dicha norma expresamente dispone que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso ...” (cfr. art. 2° tercer párrafo).

En consecuencia, corresponde mantener la solución recurrida por cuanto la crítica deslizada tendiente a que se fijen los intereses desde la fecha de notificación de la sentencia o luego de la consolidación jurídica del daño, se exhibe carente de fundamento (art. 116 de la L.O.) y alejada del marco normativo sobre el que se asienta la obligación.

A su vez, cabe memorar que la sentencia que viabilizó la pretensión del actor no es constitutiva, sino meramente declarativa de un derecho preexistente a percibir el resarcimiento que le corresponde. Por su parte, el concepto de mora está referido a la dilación o tardanza en cumplir la obligación, o sea el retardo o retraso en el cumplimiento de la obligación por parte del deudor. Así, si la demandada se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo, tal circunstancia es anterior al dictado de la sentencia de primera instancia.

5°) La solución adoptada torna estéril los agravios sobre costas (impuestas a la aseguradora vencida) precisamente porque el accionada lo supedita para el supuesto de revocarse el pronunciamiento apelado, circunstancia no acontecida en el caso (art. 68 primer párrafo CPCCN).

6°) En cuanto a los honorarios regulados a la representación letrada del actor y al perito médico (apelados por altos), no se aprecian irrazonables en atención al resultado

USO OFICIAL



del pleito y al mérito, extensión e importancia de la labor desarrollada, por lo que sugiero confirmarlos (arts. 38 de la L.O. y ley arancelaria).

7º) En atención a la forma de resolver, propongo imponer las costas de esta alzada a la demandada vencida en lo principal del reclamo (conf. art. 68, 1ra. parte C.P.C.C.N.), y regular los honorarios de la representación letrada del accionante y demandada por su intervención ante esta instancia, en el 30% respectivamente, de lo que les corresponda percibir por las tareas desempeñadas en la etapa previa (art. 38 LO y conc. ley arancelaria).

Por todo lo hasta aquí expuesto, voto por: 1º) Confirmar el fallo de anterior instancia en todo lo que fuera materia de recursos y agravios; 2º) Imponer las costas de alzada a la demandada vencida en lo principal del reclamo; 3) Regular los honorarios de la representación letrada del accionante y demandada por su intervención ante esta instancia, en el 30% respectivamente, de lo que les corresponda percibir por las tareas desempeñadas en la etapa previa.

El Dr. LEONARDO J. AMBESI dijo:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

El Dr. GREGORIO CORACH no vota (art. 125 LO).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal, RESUELVE: 1º) Confirmar el fallo de anterior instancia en todo lo que fuera materia de recursos y agravios; 2º) Imponer las costas de alzada a la demandada vencida en lo principal del reclamo; 3) Regular los honorarios de la representación letrada del accionante y demandada por su intervención ante esta instancia, en el 30% respectivamente, de lo que les corresponda percibir por las tareas desempeñadas en la etapa previa. Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la acordada de la CSJN Nª 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI.

V.V.

Fecha de firma: 31/07/2023

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA



#36918765#376795461#20230714113355166

"Poder Judicial de la Nación"

USO OFICIAL

Fecha de firma: 31/07/2023

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA



#36918765#376795461#20230714113355166